



Landázuri - Santander

**Proceso : VERBAL DE MENOR CUANTIA-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

Demandante : DORA HILDA ARDILA TELLO

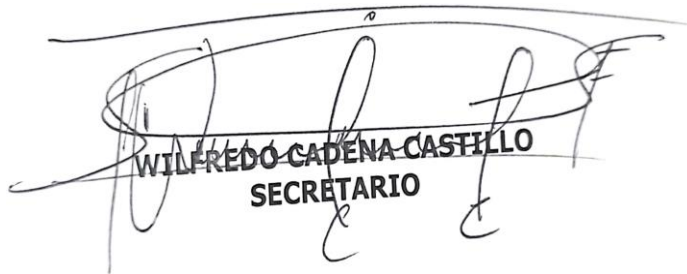
Demandado : ELECTRIFICADORA DE SANTANDER (ESSA)

Apoderado Dte: DR. CARLOS MARIO ULLOA MATEUS

Radicado : 683852042001-2022-00083

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para su estudio de admisión. Sírvase proveer, para lo que el asunto reclame.

Landázuri, 01 de julio de 2022



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, primero (01) de julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

De la demanda emerge que **DORA HILDA ARDILA TELLO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.099.547.714, por intermedio de apoderado judicial (Dr. CARLOS MARIO ULLOA MATEUS), promueve demanda por proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER (ESSA)**, buscando de este Despacho judicial declare que la demandada es responsable civil y extracontractual por los presuntos daños ocasionados en el predio de la demandante de matrícula inmobiliaria 324-50484, que estima en CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000). Como medida cautelar solicita la inscripción de la demanda en la matricula inmobiliaria 300-50457 de la ORIP de Bucaramanga, inmueble de propiedad de la persona jurídica demandada.

En torno a nuestra competencia para conocer del presente asunto se dirá que, por el lugar de ubicación del bien inmueble, y la cuantía estimada, conforme al artículo 28-6 y numeral 1 del artículo 26 del CGP, somos competentes para conocer de la presente acción declarativa, y como quiera que el líbello reúne los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se procederá a su admisión de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., proveyendo el trámite que legalmente corresponda, aunque se haya invocado una vía procesal diferente.

Igualmente de conformidad con el literal b del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. "*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*", se procederá a ordenar la inscripción de la demanda, del inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria N° 300-50457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga-Santander de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

Por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía presentada por **DORA HILDA ARDILA TELLO** contra la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER (ESSA)**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, oportunidad en la que igualmente se les correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de veinte (20) días hábiles de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., que dispone para proponer excepciones, sin perjuicio de las demás defensas a que haya lugar. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR que a la presente demanda se le imprima el trámite de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, siendo este un asunto de primera instancia, por razón de su cuantía.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria N° 300-50457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga-Santander. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente.

QUINTO: RECONOCER al doctor CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, identificado con la C.C. 1.099.547.714 y T.P. 235.657 del C.S.J como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el transcurso de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia por estado, de cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para continuar con el trámite procesal, en su defecto se decretara el desistimiento tácito al tenor de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 1 del C.G.P.

SEPTIMO: Para garantizar las costas y los perjuicios que puedan causarse con la cautela, se ORDENA a la parte demandante, prestar caución por un monto de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) conforme a lo reglado en el numeral 2º del artículo 590 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 05 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

gundo Piso Edificio Coopservelez
allandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co